

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de mayo de 2012.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Dominga, Leónidas Isabel Hiraldo Santos y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Rafael Castillo.

Recurrido: Idalia Maritza Jiménez Polanco.

Abogados: Lic. Cirilo Toribio Sánchez y Licda. Glenys Mercedes Ciprian Coste.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga, Leónidas Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis y Española, todos de apellidos Hiraldo Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0054047-3, 096-0024829-9, 096-0015224-4, 096-0016153-4, 096-0015602-1, 096-00129244-5, 096-00255561-7, 096-0017527-8 y 096-0022144-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Rafael Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0064509-8, abogados de los recurrentes Dominga, Leónidas Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis, Española, todos de apellidos Hiraldo Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2015, suscrito por Licdos. Cirilo Toribio Sánchez y Glenys Mercedes Ciprian Coste, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0398690-1 y 047-0133398-3, respectivamente, abogados de la recurrida Idalia Maritza Jiménez Polanco;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un Saneamiento, en relación al Solar núm. 23, porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 21 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 2, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 21 de abril del 2008, intervino en fecha 08 de mayo de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago. Extensión Superficial: 6,714.00 Mts2. “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 21 de abril del 2008, interpuesto por los Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Rafael Castillo, actuando a nombre y representación de los Sres. Dominga, Leónidas, Española, Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis, todos de apellidos Hiraldo Santos, en contra de la sentencia núm. 2, de fecha 21 del mes de septiembre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Saneamiento del Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Carlos C. Cabrera, actuando en nombre y representación de los Sres. Dominga, Leónidas, Española, Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis, todos de apellidos Hiraldo Santos, sucesores del finado Luis Hiraldo, por improcedente y carentes de prueba; 3ro.: Acoge las condenaciones presentadas en audiencia por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, en representación de la Dra. Idalia Maritza Jiménez, por ser procedentes en derecho; 4to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2, de fecha 21 del mes de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Saneamiento del Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, la reclamación hecha por la señora Idalia Maritza Jiménez Polanco, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal, y se rechaza, la reclamación hecha por los sucesores del señor Luis Hiraldo, señores Ramona Santos, Dominga Hiraldo Santos, Leónidas Hiraldo Santos, Española Hiraldo Santos, Ysabel Hilario Santos, Eridania Hiraldo Santos, Juanita Hiraldo Santos, Joaquín Hiraldo Santos, Toribio Hiraldo Santos, Víctor Manuel Hiraldo Santos, José Luis Hiraldo Santos, Juan de Jesús Hiraldo Santos, Jorge Luis Hiraldo Santos, por improcedente y mal fundada; Segundo: Se ordena, el registro del derecho de propiedad del Solar núm. 23 Porción E, Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, a favor de la señora Idalia Maritza Jiménez Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad núm. 031-0097661-6, domiciliada y residente en la Ave. Hermanas Mirabal núm. 92, Santiago, libre de gravámenes; Tercero: Se ordena, el desalojo de los señores Ramona Santos, Dominga Hiraldo Santos, Leónidas Hiraldo Santos, Española Hiraldo Santos, Ysabel Hilario Santos, Eridania Hiraldo Santos, Juanita Hiraldo Santos, Joaquín Hiraldo Santos, Toribio Hiraldo Santos, Víctor Manuel Hiraldo Santos, José Luis Hiraldo Santos, Juan de Jesús Hiraldo Santos, Jorge Luis Hiraldo Santos, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal dentro del Solar núm. 23, Porción E, Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, quedando a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de esta medida”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre del 2015, propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que al momento de interponerse ya había transcurrido los treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostiene la recurrida fue interpuesto fuera de plazo;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por extemporáneo.

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno, de que las partes recurrentes se hayan defendido de dicho incidente, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, mediante notificación del citado memorial de defensa, conforme al Acto núm. 1726-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipre, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en su memorial de casación de forma muy sucinta, los recurrentes aducen, que la sentencia recurrida no le fue notificada válidamente, sin sustentar en medio alguno, dicho alegato;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 8 de mayo de 2012; b) que existen mediante Acto núm. 813-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Abdil José Álvarez, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Santiago, la referida decisión le fue notificada a cada uno de los recurrentes; c) que los actuales recurrentes interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 21 de septiembre de 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 08 de mayo de 2012, fue debidamente notificada por un alguacil de estrado en fecha 25 de septiembre de 2012, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 26 de octubre de ese mismo año, plazo que por ser franco, debe ser aumentado en razón de la distancia en 6 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia que median entre la Provincia de Santiago, municipio Bisonó, Navarrete, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 01 de noviembre de 2012, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día veintiuno (21) de septiembre del 2015, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo para interponerlo de los 30 días y en razón de la distancia, estaba ventajosamente vencido, que en tales

condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos por las partes y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dominga Hiraldo Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de mayo de 2012, en relación al Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Glenys Mercedes Ciprian Coste y Cirilo Toribio Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.